

LEY N.º 1969

Centros agrícolas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a la formación y organización de centros agrícolas en la Provincia, tomando

como base los terrenos que rodean las estaciones de los ferrocarriles que no tuvieran en la actualidad un centro de población agrícola, y que siendo aptos para la agricultura, se hallen situados al exterior de un radio de veinte leguas de la Capital Federal.

ART. 2.º — A los efectos del presente artículo declárase de pan llevar el perímetro de dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, dieciseis centiáreas de tierra cuando menos, que rodean las estaciones a que se refiere el artículo anterior.

ART. 3.º — Los centros agrícolas creados de acuerdo a la presente ley, podrán formarse, ya sea por expropiación que de la tierra haga el Poder Ejecutivo de acuerdo a la ley general de la materia, ya por iniciativa de empresas o de los particulares propietarios de los campos mencionados, que se sometan a las disposiciones de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del derecho de expropiación a que se refiere este artículo, durante el término de dos años.

ART. 4.º — A fin de determinar la manera cómo ha de llevarse a cabo la formación de los centros agrícolas, el Poder Ejecutivo invitará a los propietarios de los campos que se destinan a ese objeto, a que manifiesten dentro del término de un mes, si están dispuestos a cumplir las prescripciones de esta ley, a cuyo efecto se les acompañará copia legalizada de la misma.

ART. 5.º — Si los mencionados propietarios se negasen a efectuarlos por su cuenta, o no contestaran en el término indicado, que podrá ser prorrogado en los casos que lo crea indispensable, queda habilitado el Poder Ejecutivo para proceder a su expropiación previo informe de la oficina de agricultura, quien informará sobre la bondad de los terrenos en el más breve término.

ART. 6.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para suprimir las estaciones de los Ferrocarriles del Estado cuando los propietarios de los campos colindantes se rehúsen a formar los centros agrícolas, sea muy dispendiosa para el Estado la organización de los mismos o no sirvan para la agricultura.

ART. 7.º — Créase una oficina de agricultura que será encargada de la dirección inmediata de los centros agrícolas, distri-

buyendo la tierra vendida a los respectivos compradores, informando al Gobierno sobre la marcha de los centros y ejerciendo las funciones que le atribuye la presente ley, de acuerdo a las instrucciones que se establezcan en el reglamento general.

ART. 8.º — La dirección superior de la oficina de agricultura estará a cargo de un director general y de un directorio compuesto de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — Serán además miembros natos del directorio, con voz y voto en los acuerdos, los gerentes de los Ferrocarriles de la Provincia, cuyas empresas hayan acordado la rebaja a que se refiere el artículo 22 en las zonas colonizadas, que serán invitados por el Poder Ejecutivo a formar parte de él.

ART. 10. — Mientras no se incluya en el presupuesto general, la oficina de agricultura tendrá el siguiente personal: un director general con cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales, un secretario contador con doscientos, tres inspectores con ciento cincuenta y tres auxiliares con ochenta.

ART. 11. — La oficina de agricultura llevará libros donde se anoten: las ventas de tierra que haga el Poder Ejecutivo, así como las que en adelante verificasen los adquirentes; la producción que anualmente tenga cada centro agrícola; los informes que expida para el acuerdo de descuentos en el Banco. Llevará igualmente un libro talonario para la expedición de las boletas a que se refieren los artículos 18 y 24, y formará la correspondiente estadística anual sobre población y producción de los centros.

En un libro por separado anotará los contratos que se hagan con empresas particulares, las concesiones que éstas hiciesen y los informes que debe expedir la oficina a favor de los adquirentes de sus tierras.

ART. 12. — La oficina de agricultura intervendrá en todo expediente que se forme, tanto para la creación de centros agrícolas por la acción oficial como los que se organicen por empresas particulares.

ART. 13. — Los inspectores de la oficina de agricultura visitarán, por lo menos, una vez cada mes, los centros agrícolas, e informarán al director general sobre su marcha y desarrollo.

ART. 14. — La oficina de agricultura tendrá a su cargo la dirección de las colonias existentes y las que en adelante se formen, así como también propenderá al desarrollo de la inmigración en la Provincia.

ART. 15. — Toda vez que los propietarios de los campos expresados se negasen a organizar los centros agrícolas o el Poder Ejecutivo no aceptara propuestas de empresas que se obliguen a formarlos por su cuenta, el Poder Ejecutivo procederá a la expropiación del área que sea necesaria.

Efectuada la expropiación de la tierra necesaria para cada centro agrícola, el Poder Ejecutivo ordenará al Departamento de Ingenieros su división en chacras de convenientes dimensiones, reservando un número de hectáreas alrededor de las estaciones como base de población urbana.

ART. 16. — Aprobada que sea la traza y mensura de cada centro, el Poder Ejecutivo hipotecará la tierra al Banco Hipotecario, atribuyendo a cada hectárea el valor afectado que le corresponda y ofreciéndola en seguida en venta en remate público.

ART. 17.º — La venta de tierra de los centros agrícolas se verificará por la oficina de agricultura, abonando los compradores la diferencia de precio que hubiere entre su valor real y la hipoteca a que estuviera afectada, de cuyo servicio se harán cargo desde la fecha de la respectiva escritura de venta.

ART. 18. — Efectuada la venta a que se refiere el artículo anterior, la oficina de agricultura dará posesión a los compradores de sus respectivas tierras por medio de una boleta firmada por el comprador y director general, que acreditará el día en que comienzan sus obligaciones con el Estado y en que empiezan a gozar de los beneficios de esta ley. La posesión será dada dentro de los diez días siguientes al de la firma de la escritura.

ART. 19. — Será obligación de los compradores cultivar, por lo menos la mitad del área que adquieran durante el término de tres años, bajo pena de que se retrotraigan al Fisco aquellas tierras sobre las cuales no se hubiera cumplido aqueila obligación; toda transmisión de dominio que se efectúe durante este término llevará implícita la obligación expresada.

ART. 20. — El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los centros agrícolas gocen de los beneficios de seguridad pública, estableciendo en cada uno de ellos un oficial de servicio con los agentes necesarios de policía.

ART. 21. — Toda vez que la población agrícola de cada centro exceda de ciento cincuenta personas, la Dirección General de Escuelas lo dotará de una escuela primaria, debiendo llevar sus beneficios en proporción al aumento de población.

ART. 22. — Los propietarios de tierras en los centros agrícolas gozarán de una rebaja de un veinticinco por ciento de los fletes establecidos para el transporte de su producción en los Ferrocarriles del Estado; los agricultores en general, cuyos cultivos estuvieran fuera del radio señalado en el artículo 1.º, gozarán de una rebaja del diez por ciento sobre los fletes establecidos para el transporte de los productos de agricultura.

ART. 23. — El Poder Ejecutivo invitará y gestionará de las demás empresas de ferrocarriles en la Provincia, la rebaja establecida en el artículo anterior en favor de los agricultores.

ART. 24. — Para que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, cada propietario denunciará la producción que desee transportar y su destino, ante la oficina de agricultura, quien verificará la exactitud del pedido, y si el solicitante hubiera cumplido todas las obligaciones que le impone esta ley, le expedirá una boleta que le servirá de suficiente título para que se le transporte la producción con la rebaja indicada.

ART. 25. — Los créditos que el Banco de la Provincia acuerde a los propietarios de los centros agrícolas serán amortizados con un diez por ciento anual.

Para que el agricultor pueda gozar de este beneficio, deberá acreditar previamente ante la oficina de agricultura, que conserva la tierra y la destina a la producción, y con el informe que ésta expida se encontrará habilitado el Banco para acordarle en descuento la suma que crea oportuna.

ART. 26. — Los agricultores que se encuentren fuera de los radios de los centros agrícolas, que sean propietarios y que cultiven por lo ménos cien cuadradas de terreno al año, gozarán del privilegio acordado por el artículo anterior.

ART. 27. — Toda empresa o particular que quiera hacerse cargo de la formación y organización de los centros agrícolas, se presentará al Poder Ejecutivo manifestando el área de tierra que posee y comprometiéndose a sujetarse a las prescripciones de esta ley.

ART. 28. — En la solicitud de presentación acompañará: 1.º, el título que lo acredite como propietario de la tierra; 2.º, un plano por duplicado en que se determine la extensión de las chacras a vender y su trazado, así como también la especificación de las poblaciones que existan y el trazado de la parte urbana que proyecte; y 3.º, el valor aproximativo del terreno destinado a centro agrícola.

ART. 29. — Informada que sea la solicitud por el Departamento de Ingenieros y por la Oficina de Agricultura, el Poder Ejecutivo autorizará la formación del centro agrícola y el empresario empezará a gozar de los beneficios que le acuerda esta ley.

ART. 30. — Todo empresario a quien se haya autorizado para la organización de un centro agrícola, tendrá derecho a hipotecar al Banco Hipotecario la tierra que destine a ese objeto, por una suma en cédulas igual a las tres cuartas partes de su valor real, atribuyendo a cada chacra el valor proporcional que le corresponda, de acuerdo con el directorio del citado Banco.

ART. 31. — Otorgada la escritura de hipoteca, el empresario distribuirá la tierra por concesiones dentro del término de seis meses, bajo la base expresa de que esa tierra les será escriturada toda vez que hayan cultivado por lo menos la mitad del área concedida por el término de tres años. La falta de cumplimiento a esta prescripción autorizará a la oficina de agricultura a dejar sin efecto la concesión a favor del empresario con recurso ante el Poder Ejecutivo.

De todas las concesiones que haga el empresario deberá dar cuenta a la oficina de agricultura.

ART. 32. — Transcurrido el término de tres años a que se refiere el artículo anterior, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras concedidas a los concesionarios.

ART. 33. — Una vez justificado el cultivo de la mitad del área de tierra destinada a centro agrícola, el empresario gozará de los beneficios establecidos en los artículos 22 y 24 en la forma y con los requisitos prescriptos en los mismos.

El concesionario de pequeñas áreas gozará de los mismos beneficios cuando justificase haber cultivado la mitad del área que haya comprado.

ART. 34. — Los centros agrícolas organizados por empresas particulares, tendrán el mismo servicio, seguridad y educación que por esa ley se conceden a los creados por el Gobierno.

ART. 35. — Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los empresarios ofrecerán una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, que se hará efectiva a favor del Fisco si dejasen de cumplir algunas de las cláusulas de la concesión.

ART. 36. — Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar la forma de concesión cuando por ese medio se obtengan los resultados previstos por esta ley.

ART. 37. — Las empresas particulares facilitarán al agricultor instrumentos de labranza y anticipos de dinero en la forma que crean más oportuna, estableciendo de común acuerdo la forma de su devolución.

ART. 38. — Las empresas o particulares que se comprometan con el Gobierno a organizar un centro agrícola, no podrán bajo ningún concepto transferir sus derechos y obligaciones a no ser con consentimiento previo y expreso del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 39. — El área de cada chacra, tanto en los centros oficiales como en los formados por particulares, no podrá tener menor dimensión que la de veinte hectáreas, ni exceder de cien.

ART. 40. — Cada concesionario de tierra en centros agrícolas no podrá adquirir más de tres chacras de cien hectáreas, durante los tres años a que están obligados a cultivarlas. Los empresarios podrán no obstante cultivar por su cuenta en el primero y segundo año de la concesión aquellas que no hayan podido colocar en forma conveniente, quedando obligados vencido este tiempo a enajenarlas en remate público o en venta privada.

ART. 41. — Los concesionarios no podrán transferir sus propiedades sin justificar con un certificado del Banco de la Provincia que han cancelado sus créditos obtenidos, con la amortización que esta ley establece.

ART. 42. — Toda escritura de concesión de tierras que haga el Estado a las empresas en estos centros se otorgará en papel simple, quedando en consecuencia exento de todo impuesto de sellos por esta causa.

ART. 43. — Los escribanos públicos que extiendan escrituras de traslación de dominio de tierras dentro de los centros agrícolas, deberán dar cuenta de la escritura que otorguen a la oficina de agricultura dentro de los diez días siguientes de la fecha de la escritura.

En caso de contravención a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán por la primera vez una multa de doscientos pesos nacionales, pudiendo ser separados de su registro por el Poder Ejecutivo en caso de reincidencia.

ART. 44. — Quedan exentos de todo impuesto y de contribución directa durante el término de tres años, los pobladores de los centros agrícolas que se formen de acuerdo a la presente ley; en consecuencia, no podrán ser molestados por esta causa por autoridad alguna de la Provincia.

ART. 45. — Todo concesionario de tierras de los centros agrícolas tendrá derecho a viajar gratuitamente en los ferrocarriles de la Provincia dos veces al año; la boleta respectiva, que será intransferible, se otorgará por el jefe de la estación respectiva, previa presentación de la orden expedida por la oficina de agricultura.

ART. 46. — El Poder Ejecutivo gestionará de las demás empresas particulares de ferrocarriles en la Provincia los mismos beneficios para los agricultores de los centros que se formen sobre sus respectivas líneas.

ART. 47. — Los propietarios de campos o empresas que deseen formar centros agrícolas fuera de las estaciones actuales de los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a que el Poder Ejecutivo ordene la creación de una estación, previo informe de la

Dirección General y siempre que hayan cumplido las condiciones impuestas por los artículos 28, 29 y 35.

ART. 48. — El Poder Ejecutivo hará extensiva la creación de centros agrícolas en las estaciones que en adelante se establezcan en nuevas líneas férreas de la Provincia.

ART. 49. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de la tierra pública, acordándola a empresas particulares, por un precio que no baje de cinco nacionales la hectárea, o la hipoteca a que estén afectados los campos, a fin de que la destinen a la formación de centros agrícolas con el objeto y la forma que establece la presente ley, quedando obligados a ligar estas tierras por ferrocarriles, que serán construídos por las mismas empresas.

ART. 50. — Los gastos que se originen con motivo de esta ley serán imputados a la misma y cubiertos de rentas generales.

ART. 51. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ART. 52. — Sin perjuicio de las obligaciones impuestas a la oficina de agricultura de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las Municipalidades de los respectivos partidos informarán al Poder Ejecutivo sobre cualquier falta que noten en las mismas.

ART. 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Vicente A. Merlo.

ALBERTO LARTIGAU.
Arturo Ugalde.

La Plata, noviembre 25 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MANUEL B. GONNET.